

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-



Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00584-00
Demandante	:	Walter Alfonso López y otros
Demandado	:	Bogotá Distrito Capital y otros

ACCION POPULAR
EN CONOCIMIENTO –PRECLUIDO TÉRMINO PROBATORIO

Mediante providencia del 10 de mayo de 2017 se decretaron las pruebas solicitadas dentro del presente asunto, negándose entre otras, un dictamen o concepto técnico solicitado por la parte accionante (fls. 415 a 416), por lo que se interpuso recurso de reposición por cuenta del interesado, en virtud del cual se revocó la negativa del decreto de la citada prueba, y se dispuso la práctica del dictamen pedido por el extremo activo (fls. 425 a 428).

Después de múltiples dificultades de la parte actora para el recaudo de la prueba, sobre todo de carácter económico, casi 5 años después de decretada la misma, mediante auto del 19 de enero de 2022 el Juzgado otorgó un término probatorio adicional de 6 meses en aras del recaudo de la prueba, y además, adoptó una serie de medidas con la misma finalidad (fls. 765 a 769 C2, expediente físico).

Las diferentes partes y entidades involucradas en el presente asunto dieron respuesta y cumplimiento a lo señalado por el Juzgado. En especial, resulta pertinente destacar lo siguiente:

- 1.- La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, mediante correo electrónico del 1º de febrero de 2022, puso a disposición de los extremos a través de sus plataformas, la documental e información requerida para realizar el dictamen ordenado, como el i.-) Mapa de referencia para Bogotá D.C., ii.-) el Conjunto de Datos Catastrales, iii.-) el Modelo Digital de Terreno y, iv.-) los Servicios Web Geográficos de Imágenes Tipo ImageServer-ESRI.
- 2.- El Servicio Geológico Colombiano, a través de correo electrónico del 3 de febrero de 2022, a folios 7 a 21 de dicho documento presentó la “Propuesta Económica” por valor de \$311.194.220, en los siguientes términos:

“(…) Por medio del presente y de conformidad con lo informado mediante auto del 19 de enero de 2022, nos permitimos remitir propuesta actualizada para la realización del peritaje solicitado, conforme a lo remitido por la Coordinadora del Grupo de Evaluación de Amenazas por Movimientos en Masa del SGC, el día de hoy.

Al respecto es importante que se tenga en cuenta que esta propuesta debe remitirse nuevamente al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos para aprobación conforme a la disponibilidad de recursos existentes. Una vez se realice la aprobación de los recursos para los gastos de la pericia informados, podrá iniciarse la pericia una vez se giren los recursos al Servicio Geológico Colombiano, dado que como se ha manifestado en anteriores oportunidades la entidad no cuenta con recursos que permitan financiar los costos de la misma (...)

Por otra parte, aclaramos que la entidad no cobra honorarios por la realización del peritaje, los ítem incluidos corresponden a gastos de la pericia, esto es, contrataciones que deben realizarse dado que no contamos con personal de planta y algunos estudios que de forma específica no realiza la entidad y se requiere su contratación(...)

En esa medida damos cumplimiento a la solicitud presentada y remitimos la propuesta para la realización del peritaje por valor de \$311.194.220 pesos, para lo cual se tiene previsto un término de seis meses y 3 meses adicionales para el monitoreo conforme a las recomendaciones del área técnica”.

3.- Finalmente, mediante oficio presentado vía correo electrónico el 14 de marzo de 2022, suscrito por la Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, acerca de la solicitud de financiación SF 135-2016 para asumir los gastos de la prueba a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, señaló:

*“(...) Atentamente le informo que, en comité técnico del 24 de febrero del año en curso, **no se aprobó la actualización de gastos de pericia por un valor de \$311.220.322**, solicitada por el Despacho dentro de la acción popular de la referencia.*

Por lo anterior, se reitera el oficio No. DNRAJ 3030-1076 dirigido al Despacho Judicial en el cual se informó que a través del Comité Técnico del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos del 28 de marzo de 2019, se aprobó la financiación de los gastos y honorarios de la prueba pericial por un valor de \$241.170.061, ordenada dentro de la acción popular de la referencia(...)

De acuerdo a lo establecido en los artículos 71, literal b) y 73 de la Ley 472 de 1998, la Defensoría del Pueblo se reserva el derecho de seleccionar las acciones que a su juicio conviene respaldar económicamente y el monto de la financiación será determinado por la misma, teniendo en cuenta que el presupuesto asignado para el fondo es limitado y está para cubrir todas las solicitudes de financiación a nivel nacional(...)

Por lo expuesto, es preciso indicarle que el FDDIC no cuenta con suficiente presupuesto, ello en atención a que no cuenta con recursos propios para financiar acciones populares y de grupo y promover y divulgar los derechos e intereses colectivos(...)

Para el año 2019 el presupuesto del FDIC para financiar acciones populares y de grupo era de \$300.000.000(...)”

Como se evidencia, el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos no cuenta con los recursos económicos para financiar la prueba decretada dentro del presente asunto, por lo que se pondrá en conocimiento de los extremos las anteriores respuestas, y se continuará con el trámite procesal pertinente.

Lo anterior a pesar de que el Juzgado en providencia del 19 de enero de los corrientes adoptó una serie de medidas en aras de lograr la práctica de la prueba.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de los extremos e intervinientes, los informes, propuestas y respuestas emitidas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por el Servicio Geológico Colombiano y por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, por el término de ejecutoria de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR precluido el término probatorio dentro de la presente acción constitucional.

En firme la presente determinación, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: Notificar la presente determinación por anotación en estado. Correos: jpabonfigueroa@gmail.com, notificaciones_gd@defensoria.gov.co, notificacionesjudiciales@sgc.gov.co, temporal-correspondencia2@catastrobogota.gov.co, projudadm194@procuraduria.gov.co, asuntosdefensor@defensoria.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, notificaciones.electronicas@acueducto.com.co, lacastiblanco@alcaldiadebogota.gov.co, estudioasesorias@gmail.com, notificacionesjudiciales@indiger.gov.co y notificacionesjudiciales@idiger.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Acv.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e3c74963ab64ba10619153a1a084477ee207118e5784f208773c7309e219fe**

Documento generado en 13/09/2022 01:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 13 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00296-00
Acción :	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante :	JAMES WILLIAM REY CARO
Accionada :	POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

El señor James William Rey Caro, presentó vía correo electrónico la siguiente solicitud:

“(…) Intervenga ante la Dirección de Policía -DISAN-, ya que a pesar de que ya había reportado la novedad ante la OFICINA POMED y haber hablado con la funcionaria encargada del servicio de transporte para personas en condición de discapacidad (…) el operador de transporte FUERZA LIDER me obliga a arrastrarme por el piso de la móvil 104 o 107 que son vehículos, que para mi caso, no son aptos, ya que solo requiero de automóviles normales que cuenten con las medidas normales para poder subir y bajar, para poder dirigirme a cumplir las citas medicas o regresar a mi lugar de residencia (…)”

La tutela cuyo cumplimiento se reclama, ordenó:

- “Segundo-

ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD- JEFE DEL GRUPO PRESTADOR DE ATENCIÓN EN SALUD DE BOGOTÁ – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ- JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1, que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las actuaciones necesarias para que se agende una visita domiciliaria por medicina interna a favor del señor JAMES WILLIAM REY CARO y/o el pago de transportes que requiera el paciente para desplazarse desde su domicilio a la sede donde se prestará el servicio médico.
- Tercero-

ORDENAR A LA POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD- JEFE DEL GRUPO PRESTADOR DE ATENCIÓN EN SALUD DE BOGOTÁ – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ- JEFE REGIONAL DE

ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1, el suministro de atención integral de la patología de LESIÓN DE NERVIOS PLANTAR PIE DERECHO y "ARRITMIA POR REENTRADA VENTRICULAR", al señor JAMES WILLIAM REY CARO identificado con C.C. número 79.408.102, comprendiendo el suministro de todos los medicamentos y la práctica de tratamientos, exámenes, hospitalizaciones y/o procedimientos requeridos para el restablecimiento y conservación de su salud, conforme las ordenes de sus médicos tratantes."

Previa apertura del trámite del incidente por incumplimiento de la sentencia de tutela del 26 de noviembre de 2021, SE DISPONE REQUERIR a la Teniente Coronel ANA MILENA MAZA SAMPER -Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No 1, para que en el término de dos (02) días siguientes a la notificación de este auto, rinda un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia del 26 de noviembre de 2021, efectuando pronunciamiento específico con respecto al tipo de vehículos que está utilizando para el traslado del señor JAMES WILLIAM REY CARO. De igual manera deberá indicar las gestiones que ha desarrollado con el fin de atender la queja que fue radicada por el accionante, el 01 de septiembre de 2022, en la cuenta de correo disan.radica@policia.gov.co, en el que precisa sus inconformismos con el servicio de transporte asignado.

De igual manera, el despacho **REQUIERE** a la Teniente Coronel ANA MILENA MAZA SAMPER para que, en caso de no ser la persona a cargo del cumplimiento de la sentencia, informe el nombre completo del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, de la **DIRECCION DE SANIDAD -POLICÍA NACIONAL** y su superior jerárquico, en caso de cambios en la planta de personal de la entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb69d7315919d6086ee02f5fe0aed707241718fa139621d8c78222e182b32eea**

Documento generado en 14/09/2022 10:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00073-00
Proceso	:	Incidente de desacato
Accionante	:	Clara Ester Mejía de Giraldo
Accionada	:	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV

ANTECEDENTES

1. El 13 de julio de 2022, este Despacho profirió auto mediante el cual obedeció y cumplió la providencia del 6 de julio de 2022 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera–Subsección que dispuso confirmar parcialmente el auto de 23 de junio de 2022 en el que se sancionó por desacato al señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade como Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV y revocó la orden dictada en contra del señor Enrique Ardila Franco en su condición de Director Técnico de Reparaciones de la UARIV.
2. El 2 de agosto de 2022, se negó la solicitud presentada el 19 de julio de 2022 de suspensión de la sanción impuesta, al no acreditarse el cumplimiento de la sentencia de tutela de 5 de abril de 2022, ni aportó pruebas que evidenciara la realización de nuevo procedimiento técnico informado a la señora Clara Ester Mejía de Giraldo.
3. Notificada la parte accionada de la providencia anterior, mediante escrito radicado el 5 de agosto de 2022, insistiendo en la desvinculación del Director General de la entidad y en la solicitud de inaplicación de la sanción por desacato que se efectuó y la observancia a los postulados que garantizan el debido proceso el alcance constitucional que se ha desarrollado en asuntos similares.

I. CONSIDERACIONES

El Despacho deberá establecer si las órdenes emitidas en la sentencia de tutela han sido cumplidas en su totalidad, en aras atender a la solicitud de desvinculación y levantamiento de la sanción impuesta en contra del señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade como Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV.

Sin embargo, revisada la solicitud presentada, así como la comunicación efectuada a la tutelante, el Despacho concluye que no atienden a la orden judicial consistente en la emisión de respuesta a la señora Clara Ester Mejía de Giraldo, que le indique el plazo aproximado para el pago de la indemnización administrativa, por tanto, no puede establecerse cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección D en Sentencia de Tutela de 5 de abril de 2022, por lo que se ordena estarse a lo dispuesto en providencia anterior.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en el auto precedente del 2 de agosto de 2022, conforme lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 6 de Julio de 2022.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, continúese con el trámite pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae83c326b5d33cba738d7ae9488d8cdfa786381d0cfc5279095e9e7f445f3e25**

Documento generado en 14/09/2022 09:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00125-00
Proceso :	Incidente de desacato
Accionante :	José Fernando Pacheco
Accionada :	Comisión Nacional del Servicio Civil

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 19 de agosto de 2022 se requirió a los señores Mónica María Moreno –Presidenta de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, Diomar Alonso Velásquez Bastos –Secretario de Educación de Norte de Santander- y Juan Correa Mejía –Secretario de Educación de Antioquia-, para que en el término de tres (03) días siguientes su notificación, rindieran un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela del 09 de junio de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D y establecieran quién es el funcionario competente dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela.

2.- La Comisión Nacional del Servicio Civil atendió el requerimiento formulado por este Despacho con memorial del 26 de agosto del 2022. En su escrito manifestó haber dado cumplimiento a la orden de tutela mediante oficios con radicados Nos. 2022RS053599 y 2022RS053596 del 14 de junio de 2022, a través de los cuales remitió la petición radicada por el accionante a las Secretarías de Educación de Antioquia y Norte de Santander, respectivamente. Indicó haber notificado esa determinación al apoderado judicial del señor José Fernando Pacheco. Finalmente afirmó que, con ocasión del requerimiento, se dispuso a remitir nuevamente la solicitud elevada por el peticionario a las entidades departamentales competentes con oficios radicados No. 2022RS090767 y 2022RS090772 del 25 de agosto de 2022.

La Secretaria de Educación de Norte de Santander respondió con memorial del 29 de agosto de 2022. Afirmó que mediante escrito No. NDS2022EE21246 del 16 de junio de 2022 le informó al accionante sobre la viabilidad del traslado no sujeto a procedimiento ordinario e indicó que se encuentra adelantando todos los trámites necesarios con la Secretaria de Educación de Antioquia para efectos de perfeccionar el convenio interadministrativo de traslado del docente.

Por su parte, la Secretaria de Educación de Antioquia allegó contestación el 29 de agosto de 2022. En ella le indicó al Despacho que ya expidió y firmó el convenio interadministrativo de traslado, el cual fue remitido a la Secretaria de Educación de Norte de Santander para la respectiva firma y ejecución del acto de traslado.

3.- Por auto del 05 de septiembre de 2022 este Despacho resolvió admitir el incidente de desacato en contra de la señora Mónica Quiroz Viana –Secretaria de Educación de Antioquia-, por no haber contestado el derecho de petición presentado por el señor José Fernando Pacheco. Esa decisión fue notificada en las direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co.

4.- Mediante escrito del 09 de septiembre de 2022 la señora Mónica Quiroz Viana –Secretaria de Educación de Antioquia- dio respuesta al incidente de desacato. Manifestó que a través del Decreto 2022070005387 del 06 de septiembre de 2022 se efectúa el traslado del señor José Fernando Pacheco para el Departamento de Santander. Que ese acto administrativo fue notificado al interesado a través del correo electrónico fercho2711@hotmail.com. Y que una vez el interesado haga llegar la constancia de diligenciamiento de la notificación, el acto administrativo será remitido a la entidad receptora para la ejecutoria de la decisión.

Con fundamento en lo anterior, solicitó archivar el trámite de desacato.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”*.

De conformidad con el artículo 52 del mencionado Decreto, si el incumplimiento persiste el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La interpretación sistemática de esas normas permite concluir que *“cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo”*¹

En relación con la finalidad del incidente de desacato ha dicho la Corte Constitucional que *“su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*².

Ahora bien, como en toda actuación judicial o administrativa, en el incidente de desacato se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todos los involucrados. En virtud de lo anterior, es deber del Juez *“ 1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa (...) 2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; 3) notificar la decisión y, en caso de que haya lugar a ello 4) remitir el expediente en consulta ante el superior”*³.

En relación con el deber de notificación previamente relacionado, la Corte Constitucional precisó que su debida observancia no implica a notificar personalmente de la apertura del trámite incidental al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela. Para la Corte una exigencia de ese tipo *“iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales”*⁴.

Así las cosas, el juez de tutela puede emplear el medio de notificación que considere más expedito y eficaz, para comunicar las decisiones adoptadas dentro del trámite incidental. Lo anterior sin incurrir en una violación de los derechos de defensa o al debido proceso de los involucrados, en virtud del carácter informal y sumario de la acción de tutela.

Finalmente, para poder sancionar al funcionario encargado del cumplimiento del fallo es necesario establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva). Ciertamente, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario *“la*

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018. MP. Dr. Alberto Rojas Ríos.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2003. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-343 de 2011. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

*responsabilidad de quien incurra en él no puede ser juzgada de manera objetiva, debiendo en todo caso quedar acreditada la negligencia de la persona natural como generadora del incumplimiento del fallo, sin que el juez pueda presumir dicha responsabilidad del solo hecho del incumplimiento”.*⁵

2.- En el caso concreto, mediante sentencia del 09 de junio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, ordenó:

“ (...) tanto al Secretario de Educación Departamental de Antioquia, como al Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander que, dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la petición de traslado hecha por el actor que fue radicada con número 2022RE061756, la cual les será remitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, procedan a resolverla y, si el traslado resulta justificado, ante la condición de salud tan precaria (digna de ser tenida en cuenta) de la madre del actor, acuerden los actos administrativos y el convenio interadministrativo que ordena el inciso 2º del artículo 22 de la Ley 175 de 2001 (...).”

Así mismo, en providencia del 05 de septiembre de 2022 este Despacho precisó, con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶, que *“la debida observancia del derecho de petición obliga a las entidades a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los requerimientos planteados por el peticionario, sin importar que estos puedan considerarse implícitamente solucionados por la situación de hecho en la que se encuentra el solicitante”*.

A partir de esas dos premisas, el Despacho concluye que la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, relativa a resolver el derecho de petición presentado por el accionante, sigue sin ser cumplida por parte de la Secretaría de Educación de Antioquia.

En efecto, la obligación de la Secretaría de Educación de Antioquia era la de dar una respuesta de fondo, suficiente, efectiva, congruente y oportuna al derecho de petición presentado por el accionante. Si en virtud de la mencionada respuesta, el traslado resultaba justificado, la entidad accionada debía acordar los actos administrativos y el convenio interadministrativo necesario para efectos de perfeccionar el movimiento de personal interdepartamental. Ello implica que entre la respuesta al derecho de petición y la expedición del acto administrativo de traslado había una relación de causa y consecuencia que la mera expedición del decreto pasó por alto.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), Expediente radicado No.: 25000-23-15-000-2011-01739-01, Actor: Omaira del Carmen Ruiz, Accionado: Instituto de Seguro Social y Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00727-01(AC), Actor: Eduardo Quiñones Baena, Demandado: Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Segunda, Subsección “A”. Sentencia del 23 de marzo de 2022, exp. 110013343065202200036-01. MP. Néstor Javier Calvo Chaves.

Por tal motivo, el hecho de que la entidad, mediante Decreto 2022070005387 del 06 de septiembre de 2022, haya efectuado el traslado del señor José Fernando Pacheco, no puede ser entendido como una respuesta al derecho de petición del accionante. El citado acto administrativo no hizo mención a la situación de hecho y de derecho planteada por el solicitante al momento de elevar el requerimiento. No fue notificado en la dirección electrónica que el petionario dispuso para el efecto. Y finalmente, tampoco puede ser confundido con un pronunciamiento que, aunque está relacionado, es del todo independiente a la materialización del traslado como lo es la respuesta al derecho de petición.

En ese orden de ideas es válido concluir que la orden impartida por el juez de tutela ha sido desatendida por la entidad accionada que, al margen de haber accedido a la solicitud de traslado, estuvo desde siempre en la obligación de dar una respuesta suficiente, efectiva, congruente y oportuna al requerimiento elevado por el petionario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el desacato a la sentencia de tutela del 09 de junio de 2022, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, por parte de la señora Mónica Quiroz Viana –Secretaria de Educación de Antioquia-.

SEGUNDO. IMPONER sanción a la señora Mónica Quiroz Viana –Secretaria de Educación de Antioquia-, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual vigente equivalente a un millón de pesos M/C (\$1'000.000) al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela del 09 de junio de 2022, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D.

Para el cumplimiento de este numeral la señora Mónica Quiroz Viana –Secretaria de Educación de Antioquia- deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo No. 3- 0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

La sancionada deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de consignación, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia. Así mismo, se advierte que la anterior sanción no la exonera del cumplimiento del fallo judicial del 09 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora Mónica Quiroz Viana –Secretaria de Educación de Antioquia-, a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad accionada o por el medio más expedito de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase la actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9603965a3c73d8deef43e61b3a0743e3f09a0353c4b6c343eb1fc24621367a**

Documento generado en 14/09/2022 10:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00149-00
Proceso :	Incidente de Desacato
Accionante :	Doris Adriana González Dueñas
Accionada :	Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones

ANTECEDENTES

1. El 26 de agosto de 2022, este Despacho mediante auto requirió al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de ese auto, rindiera un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela de 21 de julio de 2022 y estableciera quien es el funcionario competente dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela.
2. La Directora (A) de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones presentó el 14 de septiembre de 2022 informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela de 21 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991, es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”*.

Ahora bien, en caso de que el incumplimiento persista, el artículo 52 del mencionado Decreto establece que el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

Lo anterior permite concluir que, cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela dentro del término estipulado, el juez está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo.

En el presente asunto, conviene precisar que el Despacho emitió sentencia de tutela el 9 de junio de 2022 en la que negó el amparo de los derechos fundamentales alegados por la

señora Doris Adriana González Dueñas, decisión que fue impugnada por la accionante y que fue decidida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B en sentencia del 21 de julio de 2022. En la mencionada providencia judicial, se revocó la sentencia de primera instancia de 9 de junio de 2022 y en su lugar se tutelaron los derechos fundamentales de petición y debido proceso en conexidad con el mínimo vital y se impartieron las siguientes órdenes:

“2ª) (...)

Por lo tanto, ordenáse al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, a su delegado o quien haga sus veces que, en término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a pagar las mesadas pensionales de la señora Doris Adriana González Dueñas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y junio del año 2022.

De otra parte, ordenáse al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, a su delegado o quien haga sus veces que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la solicitud de revisión del estado de invalidez del pensionado radicado por la accionante del asunto el 17 de marzo de 2022 y notifique su respuesta a la señora González Dueñas, si aún no lo ha hecho.”

El 3 de agosto de 2022, la accionada presentó cumplimiento parcial a la orden judicial impuesta en sentencia de 21 de julio de 2022 respecto a la revisión del estado de invalidez de la señora Doris Adriana González Dueñas, notificándola a la dirección kr 87b # 19a - 66 - torre 8 - apartamento 501 (documento 003 expediente digital)

El 11 de agosto de 2022, el apoderado de la accionante, presentó incidente de desacato en razón a la omisión de la accionada en la orden de tutela de 21 de julio de 2022 respecto al pago de las mesadas pensionales correspondientes a los meses de enero a junio de 2022 no habían sido cancelada, así como el pago de retroactivo desde el mes de enero al mes de agosto de 2022. (Documento 004 expediente digital)

En la respuesta allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en virtud del requerimiento elevado en auto de 26 de agosto de 2022 (documentos 006 y 009 expediente digital), informa que al ser escalado con la Dirección de nómina de la entidad, se expidió oficio 2022_1237010 de 12 de septiembre de 2022, enviado por correo certificado a la dirección Calle 69 No 10 – 29 Oficina 202, en la que se le informa a la accionante que se activó la prestación de invalidez para pago en el mes de agosto se realizó giro corresponde al retroactivo pensional de la siguiente forma:

“Con ocasión a su solicitud de la referencia, esta administradora se permite comunicarle que una vez validada la nómina de pensionados, se procedió con la activación de la prestación de invalidez como se puede observar en la imagen correspondiente al cupón de pago del mes de agosto, igualmente se realizó el giro correspondiente al retroactivo pensional y se aplicaron los respectivos ajustes de ley en salud, los valores serán girados el último día hábil del mes de septiembre a la entidad financiera BANCO DE BOGOTA cuenta de ahorros 19696210 SUCURSAL BOGOTA BARRIO RESTREPO(19)

Fecha Efectividad	Período Inicial	Período Final	Porcentaje	Tipo Pensión	Valor Período
01/12/2021	202112	202112	100,00	4332	908,526.00
01/01/2022	202201	202201	100,00	4332	1,000,000.00
01/02/2022	202202	202202	100,00	4332	1,000,000.00
01/03/2022	202203	202203	100,00	4332	1,000,000.00
01/04/2022	202204	202204	100,00	4332	1,000,000.00
01/05/2022	202205	202205	100,00	4332	1,000,000.00
01/06/2022	202206	202206	100,00	4332	1,000,000.00
01/07/2022	202207	202207	100,00	4332	1,000,000.00
01/06/2022	202201	202206	100,00	4332	1,000,000.00

BANCO DE BOGOTA		CUPON DE PAGO No. 6065	
19696210		MES 8	ANO 2022
		PAQUESE HASTA 28/11/2022	
CIUDAD/DPTO BOGOTA(1) / BOGOTA D.C(11)		SUCURSAL BOGOTA BARRIO RESTREPO(19) POR ACTUALIAR	
IDENTIFICACION CC 39756743		NOMBRE PENSIONADO GONZALEZ DUEÑAS DORIS ADRIANA	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
4332	INVAL 75% COTIZACION DE VEJEZ LEY 860 ADQ DER 2007	1,000,000.00	
12	PAGO RETROACTIVO ACTIVACION	7,908,526.00	
73	MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	1,000,000.00	
75	NUEVA EPS S.A.		356,400.00
7100	BBVA PRESTAMO (26 de 120)		360,836.00
Línea de Atención al Pensionado:		9,908,526.00	717,236.00
Medellin (4)283 6090, Bogota (1)489 0909, Resto del pais 018000 41 0909		NETO A PAGAR	9,191,290.00
Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atencion al ciudadano			
CERTIFICACION DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS AÑO 2021 VALIDA PARA EFECTOS TRIBUTARIOS DEVENGADOS 11810838 DEDUCIDOS 4768896			

El Despacho evidencia que la entidad accionada atendió de manera parcial al cumplimiento de la orden judicial proveniente de la sentencia de tutela de segunda instancia de 21 de julio de 2022, que le ordenó el pago de las mesadas pensionales correspondientes a los meses de enero a junio de 2022 de la señora Doris Adriana González Dueñas acorde con el informe presentado, pues la entidad envió la comunicación No 2022_12327010 a la dirección **calle 69 No 10-29 oficina 202** de la ciudad de Bogotá (fl 11 documento 009 expediente digital), diferente a la informada por el apoderado de la accionante para notificaciones: **Calle 96 No. 10 -29 oficina 202** (folio 4 documento 004 expediente digital).

Así las cosas, conforme al artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se admitirá el presente incidente y se surtirá contra la persona natural encargada de dar cumplimiento de la sentencia en mención, esto es al señor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA quien funge como Presidente (e) de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

De igual forma, del escrito que originó este trámite incidental, se correrá traslado a la entidad accionada a través de su representante, por el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato propuesto por la señora Doris Adriana González Dueñas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito y **CORRER** traslado por el término de dos (2) días

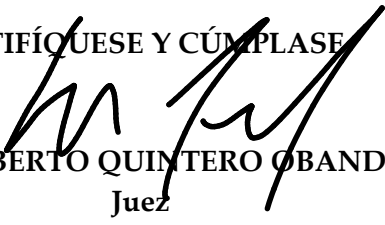
Rad. 110013343065-2022-00149-00

al señor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA quien funge como Presidente (e) de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, del escrito de DESACATO, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: REQUERIR, por Secretaría al señor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA Presidente (e) de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito, para que acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la Sentencia proferida el 21 de julio de 2022 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera - Subsección B.

CUARTO: Por la Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00206-00
Proceso	:	Incidente de desacato
Accionante	:	Nayiver Rico Reyes
Accionada	:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

1.- Mediante auto del 05 de septiembre de 2022 este Despacho resolvió no abrir el incidente de desacato propuesto por la señora Nayiver Rico Reyes en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, tras considerar que la entidad cumplió con la orden de tutela al informarle por escrito a la peticionaria el estado en el que se encuentra el trámite de cumplimiento de las sentencias ordinarias laborales y al haberle notificado la respuesta en la dirección física enunciada en el contenido de la solicitud del 21 de abril de 2022.

2.- El 12 de septiembre de 2022, la señora Nayiver Rico Reyes presentó memorial solicitando el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 09 de agosto de 2022. En su escrito detalló que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- mintió al momento de rendir su informe de cumplimiento, pues la sentencia de segunda instancia fue proferida por escrito y no es necesario realizar una transcripción de su contenido, tal y como lo afirmó la entidad accionada.

3.- La tutela cuyo cumplimiento se reclama, ordenó:

Primero- **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora Nayiver Rico Reyes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Segundo- **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, le informe por escrito a la señora Nayiver Rico Reyes el estado en el que se encuentra actualmente el trámite de cumplimiento de las sentencias ordinarias laborales promovido con la petición del 21 de abril de 2022, las razones que han demorado el cumplimiento de la orden judicial proferida dentro del proceso 11001310501920180009900 y le indique la fecha probable en la que su solicitud de reconocimiento pensional será resuelta de fondo. Esa determinación

deberá ser notificada en la dirección de notificaciones enunciada en la petición.

4.- Dentro del trámite incidental, el juez de conocimiento no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida¹. De hacerlo estaría vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la parte responsable de acatar la orden y el principio de seguridad jurídica.

Para la Corte Constitucional, en el incidente de desacato *“la cuestión se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada. Y la decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca”*².

Con fundamento en lo anterior, el Despacho le reitera a la accionante que la protección constitucional concedida se limitó al derecho de petición de información que se hace exigible luego de 15 días de radicada la petición. El hecho de que hayan *“transcurrido cinco meses desde la radicación de la solicitud de cumplimiento de sentencia”* no autoriza al Juez de tutela a exigir un pronunciamiento de fondo y tampoco altera o modifica el objeto de la obligación de tutela.

Por tal motivo, en este nuevo trámite incidental se analizará el cumplimiento de la orden en los mismos términos en los que se profirió el día 09 de agosto de 2022.

5.- Previa apertura del trámite del incidente por incumplimiento de la sentencia de tutela, **SE DISPONE REQUERIR** a la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo –Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, rinda un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela del 09 de agosto de 2022 y se pronuncie sobre las acusaciones de falsedad formuladas por la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1090 de 2012. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Corte Constitucional. Sentencia T-014 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abaf02c9c131ee5d39f1f4af197092f8c77010033171c947aa93eb4fca8c62e1**

Documento generado en 14/09/2022 10:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>